



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4042-SPA-2521

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2910-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4042-SPA-2521 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tala de árbol de Hule, en perfectas condiciones antes del hecho (...)* [hechos que tienen lugar en calle Habana número 230, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

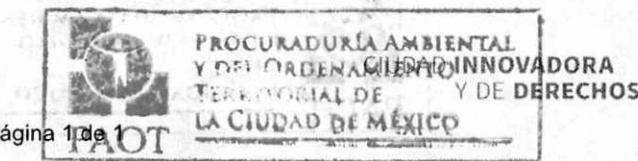
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, ahora Alcaldía, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4042-SPA-2521

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2910-2020

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de un tocón con un diámetro de 30 centímetros, derivado del derribo de un árbol de la especie *Ficus elastica*. Es de señalar que junto a dicho tocón, se observó una porción del tronco que tenía un cable de acero embebido a su alrededor.

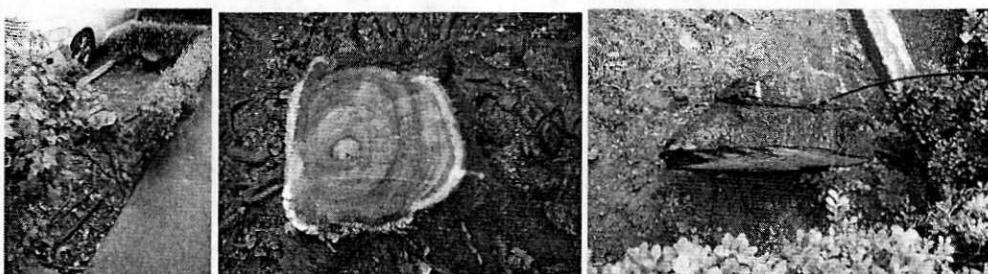
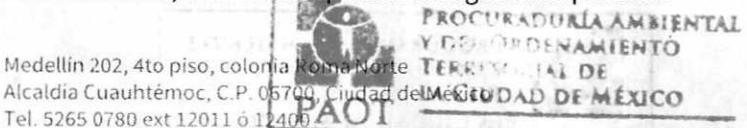


Figura 1-3. Se observa la jardinera donde se encontraba el tocón y la porción de tronco, del individuo arbóreo derribado.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero informara a esta Entidad si contaba con antecedentes relacionados con la autorización y dictamen para el derribo, poda o trasplante del individuo arbóreo en mención, por lo que mediante el oficio AGAM/DGSU/DMU/SAV/0268/19 dicha unidad administrativa hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría que como resultado de una búsqueda en sus archivos, no se encontró ninguna solicitud, dictamen, ni autorización para realizar el derribo del mismo.

En seguimiento de lo anterior, se citó a la persona propietaria del inmueble frente al cual se localizó el tocón motivo de denuncia, quien durante comparecencia manifestó que no solicitó o realizó el retiro de algún individuo arbóreo en las inmediaciones del inmueble marcado con el número 230; no obstante lo anterior, y a pesar de no haber sido la responsable de los hechos que motivaron la presente denuncia, se comprometió a llevar a cabo la plantación de al menos dos sujetos vegetales en las jardineras que se encuentran frente a dicho inmueble, a fin de compensar la vegetación perdida.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

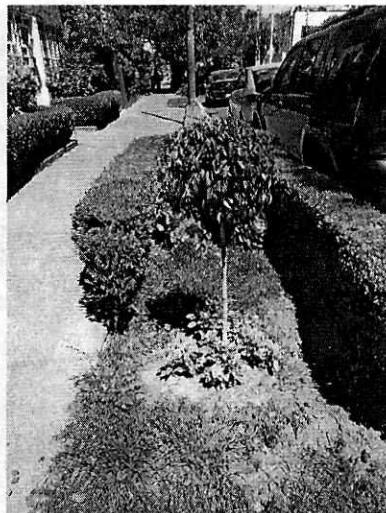
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4042-SPA-2521

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2910-2020

En virtud de lo anterior, durante visita de reconocimiento de hechos realizada el día veinticuatro de febrero del presente año, personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimiento de la medida de compensación, toda vez que se observaron dos individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina* de reciente plantación, de aproximadamente 1 metro de altura, así como diez plantas arbustivas de la especie conocida como duranta, localizados en las jardineras ubicadas frente al inmueble referido anteriormente.



Figuras 4-5. Se observan los sujetos vegetales que fueron plantados frente al inmueble, como medida de compensación por el árbol derribado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En una de las áreas verdes ubicadas frente al inmueble ubicado en calle Habana número 230, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Subprocuraduría constató la presencia de un tocón producto del derribo de un individuo arbóreo.
- La Dirección General de Servicios Urbanos informó a esta Entidad que no contaba con antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen o autorización para el derribo de dicho sujeto forestal.
- Se citó a la persona propietaria del inmueble antes mencionado, quien durante comparecencia manifestó que no realizó el derribo de algún árbol; sin embargo y de manera voluntaria, se comprometió a realizar la compensación por la cobertura perdida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4042-SPA-2521

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2910-2020

- Por lo anterior, llevó a cabo la plantación de dos individuos arbóreos, así como 10 plantas arbustivas en las dos jardineras localizadas frente a su inmueble, a fin de compensar y mantener la cobertura vegetal del lugar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

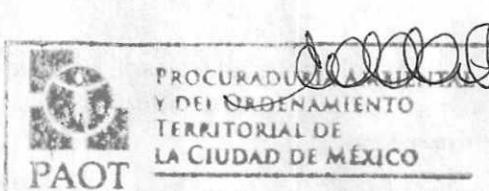
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/PLR